



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RAD. : 54-001-23-31-000-2005-00493-00
DEMANDANTE. : DEMETRIO MONTES VERA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CÚCUTA
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir sobre la aprobación de la conciliación judicial celebrada el día seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)¹, convocada con fundamento en lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia proferida por esta Corporación el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)², se condenó al Municipio de Cúcuta al reconocimiento y pago del daño emergente y el lucro cesante, por los daños antijurídicos causados a la parte demandante, por concepto de las utilidades dejadas de percibir durante el período que tuvo las cuentas bancarias embargadas, como consecuencia de lo anterior, se condenó a la administración al pago de las respectivas indemnizaciones, de la siguiente manera:

*"(...)CUARTO: como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al Municipio de Cúcuta al reconocimiento y pago del daño emergente consistente en el valor actualizado de la póliza que debió tomar el demandante señor DEMETRIO MONTES VERA para obtener el levantamiento de las medidas cautelares, el valor a reconocer será el que resulte de aplicar las pautas y fórmulas enunciados en la parte motiva con dicho fin. Igualmente, al reconocimiento y pago de lucro cesante en la suma de ochenta y tres millones ciento cuarenta mil cuatrocientos catorce pesos m/cte. (\$83.140.414), a favor del señor DEMETRIO MONTES VERA, por concepto de las utilidades dejadas de percibir durante el periodo que tuvo las cuentas*

¹ A folio 896 del Cuaderno No. 3 de Primera Instancia

² A folios 844 al 866 del Cuaderno No. 3 de Primera Instancia

bancarias embargadas, suma que deberá ser actualizada a la ejecutoria de la presente providencia."

1.2. Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación, mediante memorial de fecha dieciséis (16) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)³.

1.3. Audiencia de conciliación

De conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, mediante auto de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)⁴, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

La referida diligencia se llevó a cabo el día seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.). Durante su desarrollo, la parte demandada propuso la siguiente fórmula de arreglo, según consta en el acta obrante a folio 896 del expediente:

"Se le concede el uso de la palabra al DR. ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS quien manifestó: el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Municipio de Cúcuta en sesión celebrada de fecha 30 de junio de 2019, analizando el sustento legal y probatorio por parte del municipio y debatido como suficiencia por el comité en el caso en mención, se decide como fórmula conciliatoria se llegara a ofrecer el 70% del capital adeudado, sin intereses, ni pago en costas procesales, lo que equivaldría a la suma de \$58.140.414.00, millones de pesos m/cte, teniendo en cuenta, que existen altas posibilidades de ser condenados en segunda instancia; así las cosas se DECIDE CONCILIAR, anexo certificación en cuatro folios".

Por su parte, la apoderada de la parte demandante, frente a la propuesta planteada por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, manifestó lo siguiente:

"(...) acepto la propuesta presentada por el apoderado del Municipio de Cúcuta."

Por lo anterior, y no habiendo causal que invalide lo actuado hasta el momento, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su decisión, previas las siguientes:

³ A folios 869 al 874 del Cuaderno No. 3 de Primera Instancia

⁴ A folio 886 del Cuaderno No. 3 de Primera Instancia

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, y la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, esta Sala de Decisión es competente para decidir sobre la aprobación de la conciliación judicial, y la consecuente terminación del proceso.

2.2. La conciliación en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, se caracteriza por la autocomposición de un acuerdo que da por terminado un conflicto, es decir, que son las partes involucradas en este, quienes abordan su solución mediante la presentación de distintas fórmulas de arreglo, y con la ayuda de un tercero neutral e imparcial, llamado conciliador. Ahora bien, dependiendo del escenario en que se celebre la conciliación, esta puede ser extrajudicial o judicial. En el primer caso, se trata de una conciliación celebrada fuera de un proceso judicial, mientras que en el segundo, la conciliación se lleva a cabo en desarrollo del mismo.

A partir de la Ley 23 de 1991, se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del juez administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. Esto significa que al acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado (Art. 2470 Código Civil), razón por la cual la Ley ha establecido exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

Con la expedición de la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación, y en su artículo 43 se reguló el tema de la conciliación judicial en materia contencioso administrativa. Por otro lado, el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, adicionó el inciso 4º del mencionado artículo 43 de la Ley 640 de 2001, exigiendo como requisito la celebración

de una audiencia de conciliación, en los casos en que el fallo de primera instancia sea condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación.

Respecto a los asuntos sobre los cuales puede llevarse a cabo una conciliación en materia de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección “C”, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), radicado número: 66001-23-31-000-2008-00069-01(48568), manifestó lo siguiente:

"Son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y todos aquellos que de manera expresa determine la ley de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley 446 de 1998.

Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Así:

"ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

De conformidad con lo anterior, se advierte que el presente asunto es conciliable, por cuanto se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico puesto a consideración de esta jurisdicción a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En la misma providencia, el Consejo de Estado hizo referencia a los alcances de la conciliación judicial en lo relacionado con la terminación del proceso y los requisitos especiales de validez que deben cumplirse en materia de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

"En tanto que la jurisprudencia de la Sección Tercera la "decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es

aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo"⁵. A dicha posición se agrega por la jurisprudencia que de la "misma manera que la transacción, **la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación** con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una ellas en sentido contrario"⁶.

Finalmente, la Sección Tercera considera en su jurisprudencia que "el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto exige el legislador que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio deba estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio -respecto del patrimonio público- del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación -por más estructurada y detallada que este sea- por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento"⁷. (Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la normatividad vigente, la conciliación judicial en materia contencioso administrativa debe someterse al cumplimiento de ciertas exigencias que el juez debe tener en cuenta al momento de decidir sobre su aprobación o improbación, que parten de la existencia efectiva de un acuerdo de voluntades, con el fin de terminar el proceso, evitar un mayor desgaste de jurisdicción y una mayor erogación económica para la entidad condenada.

Así mismo, la conciliación judicial en sede de lo contencioso administrativo tiene elementos propios que la caracterizan, en primer

⁵ Sección Tercera, auto de 24 de agosto de 1995, expediente 10971.

⁶ Sección Tercera, auto de 1 de julio de 1999, expediente 15721; de 3 de marzo de 2010, expediente 26675.

⁷ Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

lugar respecto de los asuntos que pueden someterse a ella, y en segundo lugar, frente a los requisitos de validez y eficacia, entre los que sobresale la aprobación por parte del juez administrativo, que requiere a su vez, la concurrencia de una serie de presupuestos, a los que ha hecho referencia el Consejo de Estado en los siguientes términos:

"De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos⁸ a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes."

Así las cosas, procederá la Sala a verificar el cumplimiento de los presupuestos mencionados anteriormente, y de esta manera decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

2.3. Problema jurídico

Conforme a lo expuesto anteriormente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Hay lugar a aprobar la conciliación judicial celebrada por las partes el día seis (06) de agosto del dos mil diecinueve (2019), luego de haberse proferido sentencia condenatoria de primera instancia dentro del presente proceso, y como consecuencia de ello se dé por terminado éste por conciliación judicial total?

2.4. Tesis y Decisión de la Sala

Considera la Sala que es procedente que la conciliación judicial referida anteriormente debe ser aprobada, ya que cumplen a cabalidad los requisitos legales, y se logra el objetivo de la conciliación como

⁸ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

mecanismo alternativo de solución de conflictos e instrumento de descongestión judicial.

2.5. Argumentos de la Decisión

2.5.1. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar

El artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, referente al derecho de postulación, señala que toda persona que haya de comparecer a un proceso judicial, deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa. En este orden de ideas y en aras de determinar si en el presente caso las partes se encontraban debidamente representadas, es preciso hacer referencia al contenido del artículo 65 de la misma disposición legal, relativo a la otorgación de poderes destinados a la representación en los procesos judiciales, el cual establece lo siguiente:

"Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.

(...)"

Ahora bien, respecto a la representación judicial de las entidades públicas y privadas que cumplen funciones públicas, el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso. La Nación-Rama Judicial estará representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

PARAGRAFO 1o. En materia contractual, intervendrá en representación de las dependencias a que se refiere el artículo 2o., numeral 1, literal b) de la Ley 80 de 1993, el servidor público de mayor jerarquía en éstas.

PARAGRAFO 2o. Cuando el contrato haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de ésta se ejerce por él o por su delegado”.

Así las cosas, encuentra la Sala que como parte demandante está debidamente representado por el abogado William Alexis Ramirez Ayala⁹ con plenos poderes para conciliar y se le reconoció personería jurídica durante la diligencia del (31) de marzo de dos mil once (2011)¹⁰ quien a su vez, sustituyó poder en los mismos términos a él conferidos, al abogado Carlos Eduardo Jaimes¹¹.

Ahora bien, respecto al Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, encuentra la Sala que estuvo en su momento debidamente representada por el abogado Angelo Esnaider Villanueva Contreras¹², y a quien se le reconoció personería en audiencia de fecha se3is (06) de agosto del dos mil diecinueve (2019)¹³. Dicho apoderado tiene conferidas plenas facultades para ejercer todas las acciones necesarias para la defensa de la parte demandada, actuando según lo recomendado en los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Municipio de San José de Cúcuta, quienes por decisión unánime de sus miembros, autorizaron conciliar, expresando lo siguiente:¹⁴

" (...) mediante concepto unificado por parte de los miembros del comité de conciliación y defensa jurídica del municipio de SAN JOSÉ DE CÚCUTA y salvo mejor concepto, se decide que como fórmula conciliatoria se llegara a ofrecer el 70% del capital adeudado, sin intereses ni pago de costas procesales, lo que equivaldría a la suma de \$58.140.414,00, millones de pesos m/cte (...)
"

⁹ A folio 649 del Cuaderno No. 2 de Primera Instancia

¹⁰ A folio 654 del Cuaderno No. 2 de Primera Instancia

¹¹ A folio 892 del Cuaderno No. 3 de Primera Instancia.

¹² A folio 897 del Cuaderno No. 3 de Primera Instancia

¹³ A folio 896 del Cuaderno No. 3 de Primera Instancia

¹⁴ A folio 907 al 910 del Cuaderno No. 3 de Primera Instancia

De conformidad con lo expuesto y lo obrante en el expediente, advierte la Sala que en el presente caso se encuentra cumplido el presente presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por lo que se procederá a analizar si el mismo versa sobre derechos económicos de los que estas pueden disponer.

2.5.2. Derechos económicos disponibles por las partes

En atención a lo establecido en la Ley 446 de 1998, es preciso advertir que por tratarse de un asunto en el que una de las partes es una persona jurídica de derecho público, los asuntos susceptibles de conciliación son sólo aquellos de carácter particular y contenido económico que sean puestos a consideración de esta jurisdicción a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. En este orden de ideas, se tiene que para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, el objeto de la conciliación debe cumplir con las características antes mencionadas, esto es; ser de carácter particular y de contenido económico en desarrollo de alguna de las acciones de que tratan los referidos artículos del C.C.A.

Observa la Sala que en el presente caso, los asuntos que fueron objeto de conciliación son los relacionados con la indemnización patrimonial reconocida a los demandantes por los perjuicios ocasionados del embargo a las cuentas bancarias del señor Demetrio Montes Vera como medida preventiva por el cobro coactivo, razón por la cual resulta admisible el acuerdo conciliatorio, en lo referente al carácter económico de los derechos contenidos en el acuerdo conciliatorio.

2.5.3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Durante la actuación de primera instancia, logró acreditarse que se causó un daño antijurídico por parte del Municipio de Cúcuta, originado en el embargo de las cuentas bancarias por el cobro coactivo adelantado por la Secretaría de Hacienda al actor, a través de las Resoluciones de fechas 19 de noviembre de 2004 y 23 de diciembre de 2004, expedidas por la

Dirección Administrativa de Cobro Coactivo del Municipio de Cúcuta, en la cuales consideró el *A quo* que fue violado el debido proceso, ya que las mencionadas resoluciones no reunían los requisitos para que fuera consideradas como título ejecutivo y pudieran ser sustento de mandamiento de pago, pues el cobro coactivo sólo podía derivarse o bien de una liquidación oficial de revisión expedida con las formalidades, mediante la cual se determinara y estuviera en firme el tributo adeudado, o del impuesto no pago por declaraciones de impuesto de industria y comercio sin pago, o de declaraciones de corrección presentadas y debidamente tramitadas y aceptadas en declaración oficial del ente beneficiario de dicho impuesto.

Razones por las cuales se concluyó que al señor Demetrio Montes se le causó un daño emergente consistente en el valor actualizado de la póliza que debió tomar el demandante para obtener el levantamiento de las medidas cautelares, e igualmente un lucro cesante por valor de ochenta millones ciento cuarenta mil cuatrocientos catorce pesos m/cte (\$83.140.414) por concepto de las utilidades dejadas de percibir durante el periodo que tuvo las cuentas bancarías embargadas.

En este orden de ideas, considera la Sala que existe prueba suficiente de la responsabilidad administrativa del Municipio de san José de Cúcuta, y en consecuencia, mérito suficiente para proferir sentencia condenatoria en primera instancia, razón por la cual, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, habrá superado el requisito del respaldo probatorio del reconocimiento patrimonial efectuado en dicha providencia.

2.5.4. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes

Al realizar el estudio sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez administrativo debe verificar que el mismo no resulte lesivo a los intereses de las partes, pues aunque se trata de un asunto en el que la autonomía de la voluntad de las partes tiene un papel protagónico, es necesario que el acuerdo logrado no exceda los límites que constitucionalmente se han establecido.

El Consejo de Estado mediante providencia del 24 de noviembre de 2014¹⁵, modificó la posición fijada en auto del 28 de abril de 2014¹⁶, señalando que la autonomía de que gozan tanto demandantes como demandados en desarrollo de un acuerdo conciliatorio, tiene límites. Así, desde el extremo de la parte demandante, se busca que el acuerdo no lesione el principio de la reparación integral del daño que se le ha ocasionado; y desde el punto de vista de las entidades públicas como parte demandada, se pretende que lo acordado no resulte lesivo al patrimonio público y por consiguiente, al interés general.

Así, sobre la protección a los intereses de la parte demandante, compuesta en su mayoría, por particulares, en la referida providencia del 24 de noviembre de 2014, se señaló lo siguiente:

*"(...) como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, **la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales**, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)"*

*(...) Ahora bien, al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocesal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley – que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público-, **es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño**, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar.(...)"* (Negrita y subrayado fuera de texto).

¹⁵ Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37.747.

¹⁶ Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834: "Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.

ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño – entre otros factores-, según corresponda."

Por otro lado, sobre la protección a los intereses de la parte demandada, esto es, de las entidades públicas, quienes representan el patrimonio público y el interés general, se dijo lo siguiente:

"(...) la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación."

En el presente caso, el acuerdo logrado entre las partes consiste en lo siguiente:

"(...) mediante concepto unificado por parte de los miembros del comité de conciliación y defensa jurídica del municipio de SAN JOSÉ DE CÚCUTA y salvo mejor concepto, se decide que como fórmula conciliatoria se llegara a ofrecer el 70% del capital adeudado, sin intereses ni pago de costas procesales, lo que equivaldría a la suma de \$58.140.414,00, millones de pesos m/cte (...)

Así las cosas, se advierte que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo al derecho de reparación integral del que gozan los demandantes, y tampoco del patrimonio público, por cuanto se realizó por el 70% del valor de la condena impuesta por esta Corporación en sentencia de primera instancia. En este sentido, considera la Sala que el mencionado porcentaje garantiza la reparación integral del daño antijurídico y es inferior al monto señalado en la respectiva sentencia, de manera que no supera el límite previsto y corresponde a lo que el Estado debe cubrir como indemnización por los perjuicios que le fueron imputados.

En este orden de ideas, la Sala encuentra que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, no es lesivo para el patrimonio de las partes, pues tanto el porcentaje como las exclusiones acordadas, fueron producto de su voluntad libre y espontánea, ajustada al ordenamiento legal vigente.

Por las razones anteriormente expuestas, la Sala aprobará totalmente el acuerdo conciliatorio al que voluntariamente llegaron las partes, y dará por terminado el presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre las partes, el día seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visto a folio 896, el cual fue del siguiente tenor:

"(...) el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Municipio de Cúcuta en sesión celebrada de fecha 30 de junio de 2019, analizando el sustento legal y probatorio por parte del municipio y debatido como suficiencia por el comité en el caso en mención, se decide como fórmula conciliatoria se llegara a ofrecer el 70% del capital adeudado, sin intereses, ni pago en costas procesales, lo que equivaldría a la suma de \$58.140.414.00, millones de pesos m/cte, teniendo en cuenta, que existen altas posibilidades de ser condenados en segunda instancia; así las cosas se DECIDE CONCILIAR, anexo certificación en cuatro folios. Se concede el uso de la palabra de la parte actora quien manifestó: acepto la propuesta presentada por el apoderado del Municipio de Cúcuta (...)"

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por haberse logrado una conciliación total, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión de la fecha.)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

RECEIVED
27 SEP 2019
